PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados o, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por su director general Salvador Ramos; la que tiene como abogados al Dr. y a las Lcdas. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental: **a)** la sociedad comercial Dr. , . (Elipesa), representada por su gerente Yrving

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

[redacted]; la que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y como correcurrida, **b)** la entidad Eurofarma Guatemala, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1º de marzo del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Dr. [redacted], S.R.L., por acto número 2126-2023 de fecha 15 de septiembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución número No. 0063-2023 de fecha 15 de junio del 2023, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente, conforme las consideraciones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de abril del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291/2025, instrumentado el 4 de abril del

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

2025 por el ministerial , depositado en fecha 9 de abril del 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 14 de abril de 2025 por la sociedad comercial Dr. , . (Elipesa); **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 367-2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025 por la ministerial , depositado el 6 de mayo de 2025; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta , de fecha 9 de julio de 2025, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), como parte recurrida principal y recurrente incidental la sociedad comercial Dr. , . (Elipesa) y como correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

entidad Eurofarma Guatemala, S. A., incoó una acción en cancelación de marca por no uso contra el registro núm. 131128, de fecha 30 de noviembre de 2002, correspondiente a la marca AMIDA (denominativa), clase internacional 5, cuyo titular es la sociedad comercial Dr. , C. por A. (Elipesa). Esta acción fue acogida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), mediante el Departamento de Signos Distintivos a través de la resolución núm. 00021 de fecha 28 de enero de 2022, en consecuencia, ordenó la cancelación del registro solicitado por no haber aportado la parte impugnada pruebas que demostraran el uso de su marca en los medios comerciales, conforme lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; **b)** con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por conducto del mismo Departamento de Signos Distintivos, dictó la resolución núm. 000339, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso, al considerar que la parte recurrente no aportó elementos suficientes que justificaran la modificación o revocación de la decisión impugnada.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** contra la indicada resolución núm. 00039 fue interpuesto un recurso de apelación por vía administrativa por la entidad Dr. , C. por A. (Elipesa), que fue rechazado mediante la resolución núm. 0063-2023 dada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

Industrial (Onapi), de fecha 15 de junio del 2023, órgano que confirmó la resolución recurrida, por entender que la otrora recurrente no aportó pruebas ni elementos que avalaran su recurso de reconsideración y permitieran al Departamento de Signos Distintivos variar su decisión; **d)** luego, la entidad Dr. [redacted]. (Elipesa), acudió a la vía jurisdiccional e interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución por ante la corte *a quo*, el cual fue decidido a través de la sentencia objeto del presente recurso casación, que declaró, de oficio, su incompetencia de atribución para conocer de la referida apelación y remitió el caso y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Recurso de casación principal de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) (en lo adelante recurrente principal)

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, entidad Eurofarma Guatemala, S. A.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En primer orden, del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante núm. 291/2025, instrumentado el 4 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se hace constar que fue emplazada la parte correcurrida, Eurofarma Guatemala, S. A., en la avenida [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes (La Feria), lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas del Procurador General de la República, indicando el ministerial actuante haber entregado la actuación procesal a [redacted], quien dijo ser empleada, con la finalidad de notificar a Eurofarma Guatemala, S. A., la cual —según el propio acto— tiene su domicilio en el kilómetro 16.5, carretera El Salvador, cruce a Llano de Arrazola, Frainjanes, Guatemala, figurando en el mismo el visado de la Secretaría General de Recepción de Actos del Ministerio Público.

7) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al [redacted]"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

8) Es criterio constante de esta corte de casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

[1] TC0420/15 del 29 de oct.2015; TC0296/18 31 de agosto/2018; 1ra sala nùm.2225/2020 del 11 de dic./2020; núm. 998/19 del 3071019.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

9) De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) "3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días"; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia.

10) En la especie, en respuesta a los trámites que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, consta el comunicado núm. EMBARDGTMIREX-380-2025, de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la Embajada de la República Dominicana establecida en la República de Guatemala, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en el cual se informa lo siguiente: "Tengo a bien dirigirme a [redacted], en ocasión de informar que el miércoles 23 de julio, a las 13:57 horas, hora de Guatemala, fue entregada la notificación a la Sociedad Comercial Eurofarma Guatemala, la cual fue recibida por el señor [redacted] Xicall".

11) De lo anterior se desprende que la parte correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A. fue regularmente emplazada y puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Aunado al hecho de que, su notificación fue realizada en Guatemala, ubicada en América Central, por tanto, el plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 21 de la

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

Ley núm. 2-23 para el depósito de sus actuaciones procesales tenía como punto de partida la fecha de recepción efectiva de la notificación por parte de la correcurrida, esto es, el 23 de julio de 2025, conforme se extrae del comunicado antes descrito. Sin embargo, no consta a la fecha de esta decisión el depósito de memorial de defensa ni de acto de notificación alguno por parte de Eurofarma Guatemala, S. A., por lo que, ante su incomparecencia, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre incidente acerca de la competencia de los tribunales.

15) De igual forma se advierte que la situación que ocupa a esta Sala concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada, en virtud de que la corte *a quo* decidió en la sentencia impugnada inaplicar las disposiciones del artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. Todo lo expuesto da lugar a admitir y conocer el fondo

del presente recurso. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

16) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación de competencia de atribución amparada en el artículo 159.3 de la Constitución, 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la sentencia TC/109/2021, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1455 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 69, numeral 7), 73 de la Constitución y otros precedentes jurisprudenciales vigentes.

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley y de la Constitución al declararse incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de la ONAPI, en tanto que, conforme al artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial —no derogado—, así como al artículo 159.3 de la Constitución, corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conocer de dichos recursos; criterio que, a su juicio, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión impugnada

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

vulnera precedentes vinculantes y comporta una errónea aplicación de la norma jurídica.

18) La corte *a quo* motivó su decisión sobre las consideraciones siguientes:

> "5. Que todo juez está en la obligación de examinar su competencia a raíz de su apoderamiento, a esos fines hay que cabe señalar las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, establece: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano". 6. El artículo **1 de la Ley número 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, entre otras** cosas, dispone lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer un recurso contencioso administrativo (…) 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 7. Con la promulgación de la ley número 13-07, de fecha 24 de enero del año 2007, se efectuó el traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

> Administrativo, el cual posteriormente pasó a ser Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución de la República. 8. **Al respecto, indica el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos son las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia**. 9. **Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley número 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser la primera una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la ley número 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados[2]".**

19) La decisión cuestionada, además, se sustenta en los siguientes motivos:

> "10. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores

[2] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra atención es en contra de una resolución dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un órgano autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa, esto también acorde a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente: "Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la ONAPI en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurado por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6; Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la ONAPI, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y en el

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

fondo, ha devenido en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa (…). 11. Dispone también dicha jurisprudencia que: "Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley número 20-00 se encuentra actualmente afectada de una competencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la reforma constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa-administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos" . 12. Cónsono a lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que contrario a lo que fuera establecido por dichos jueces, en el presente caso no se encontraban apoderados de una litis que afectada o vinculara únicamente a particulares, sino que, de acuerdo a lo que fuera en principio retenido por estos magistrados en su sentencia, se encontraban apoderados de un recurso o demanda en contra de una resolución de la Onapi que denegó una solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención propiedad de la hoy recurrente; por lo que resulta evidente, que contrario a lo juzgado en dicha sentencia, no se trata de una litis que afectara a particulares, sino que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo denegatorio emitido por un órgano de la administración pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a la hoy recurrente

y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa según se desprende claramente de los artículos 139 y 165 de la Constitución, (…)".

20) La alzada por igual estableció que:

> "13. El razonamiento anteriormente expuesto ha sido adoptado por otros tribunales, al tenor de lo siguiente: "Que tras esa norma sustantiva subyace una derogación tal vez no expresa, pero no por ello menos efectiva, del indicado Art. 157.2 de la L. 20-00, al haberse instituido la jurisdicción judicial especializada en conflictos administrativos, con ocasión de la emisión de los actos y disposiciones propios de esa esfera". 14. El artículo 24 de la ley 834, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. (…)". 15. Conforme a lo expuesto al tribunal que compete conocer del asunto es al Tribunal Superior Administrativo, razones por las que procede enviar a las partes a proveerse por ante el tribunal que corresponda, lo cual se hará constar en la parte dispositiva. 16. Que, por las consideraciones antes indicadas, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal, por ser de orden público, y remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

21) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: "Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general".

22) Ha sido juzgado, que del texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Onapi), y, *ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley[3].

[3] SCJ-PS-24-0407, 27 marzo 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-1226, 28 junio 2024, B. J. 1363; SCJ-PS-25-1086, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

23) De igual modo, es jurisprudencia de esta Sala que del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración.

24) En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propia de la materia civil aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde al foro judicial ordinario, máxime de que, en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios[4].

25) El "derecho al juez predeterminado legalmente" significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y

[4] Ídem.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

26) De su lado, nuestro Tribunal Constitucional también se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que "de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[5]".

27) De lo precedentemente expuesto ha sido anteriormente juzgado por esta Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia de la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento[6].

28) Si bien la corte *a quo* sustentó su decisión en jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que interpreta que, tras la reforma constitucional del año 2010, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 habría quedado desplazado por el artículo 165 de la Constitución, tal interpretación no es la asumida por esta Primera Sala. En efecto, esta sala ha sostenido que cuando Onapi resuelve controversias entre particulares, aun actuando en sede administrativa, la naturaleza del conflicto es civil. En consecuencia, dichas decisiones deben ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria,

[5] TC núm. 0206/14, 3 septiembre 2014.
[6] SCJ-PS-24-0407, 27 marzo 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-1226, 28 junio 2024, B. J. 1363; SCJ-PS-25-1086, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

conforme a la competencia legal expresamente prevista. Por tanto, declarar la incompetencia con base exclusiva en el artículo 165 de la Constitución, desnaturaliza el contenido del derecho al juez predeterminado legalmente, consagrado en el artículo 69.2 de la Carta Magna, y comporta una alteración indebida del régimen de jurisdicción establecido por la ley.

29) En ese orden de ideas, y a la luz de la situación previamente expuesta, se configura el vicio de legalidad denunciado, en tanto la corte *a quo* declaró su incompetencia de atribución en inobservancia del contenido vigente del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y a partir de una interpretación errónea del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia objeto del recurso, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación incidental de la sociedad comercial Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) (en lo adelante recurrente incidental)

Medios de casación

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

30) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada, invocando el medio de casación siguiente: **único**: violación a la competencia de atribución.

31) Del examen del memorial de la entidad Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), se advierte que esta persigue la casación del fallo recurrido.

32) Del expediente se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada ha sido anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal, ejercido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). En esas atenciones, el recurso de casación incidental carece de objeto, por lo tanto, no es necesario valorar el medio de casación propuesto en el memorial de defensa de Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), por consiguiente, procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 19, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 69, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1º de marzo del 2024, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer de derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2 (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. , . (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: o

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Dr. , . (Elipesa), contra la sentencia civil antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: o, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*